

AUTO INTERLOCUTORIO	0849
RADICADO	05 001 31 10 005 2018 00399 00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE (S)	DANIELA TORRES CANO
DEMANDADO (S)	JESUS RENE HIGUITA PEÑATA
TEMA Y SUBTEMAS	TERMINA PROCESO POR PAGO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

El 01 de junio de 2018 se libró mandamiento de pago en contra del señor JESUS RENE HIGUITA PEÑATA, tendiente a la satisfacción de las cuotas alimentarias echadas de menos por la señora DANIELA TORRES CANO, en interés y representación de su hijo NICOLAS HIGUITA TORRES, para el cobro de las cuotas alimentarias desde febrero de 2017 a junio de 2018, conforme al convenio consignado por las partes en la audiencia de conciliación celebrada en la Comisaría de Familia Siete de Robledo, realizada en enero 30 de 2017.

El progenitor ejecutado se notificó de manera personal el 20 de septiembre de 2018 y dentro del término de traslado guardó silencio. Ante el silencio del demandado y una vez vencido el término para excepcionar, mediante auto del 18 de julio de 2019 se ordenó seguir la ejecución por la suma de \$4.717.724. como capital por concepto de las cuotas alimentarias causadas e insolutas correspondientes desde febrero de 2017 a junio de 2018, así como por los intereses legales, y hasta la cancelación de la obligación.

El 26 de julio de 2021, la parte ejecutante señora DANIELA TORRES CANO solicitó la terminación del presente proceso por pago, informando que el señor JOSE RENE HIGUITA PEÑATA demandado, desde el 2018 le cancelo las cuotas adeudadas a favor de su hijo NICOLAS HIGUITA TORRES.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, que si antes de rematarse el bien se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el presente asunto se tiene, que la demandante, manifestó expresamente que el señor JOSE RENE HIGUITA PEÑATA se encuentra a paz y salvo por concepto de cuotas alimentarias, y en consecuencia solicita la terminación del presente proceso.

En mérito JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO el presente proceso ejecutivo promovido por la señora DANIELA TORRES CANO cedula de ciudadanía No. 1028.478409, en interés y representación de su hijo NICOLAS HIGUITA TORRES, frente al señor JESUS RENE HIGUITA PEÑA cedula de ciudadanía No. 1036.626.754, en términos del contenido del artículo 461 del CGP por pago de lo debido, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad al informe que antecede, no se expedirán oficios frente a las medidas decretadas en el presente proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previo su registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ